



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2014-00237-00.

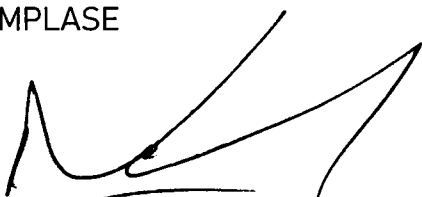
Demandante: FANNY MARÍA PEDROZO BADILLO

Demandado: JOSÉ LUIS TOVAR SIERRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

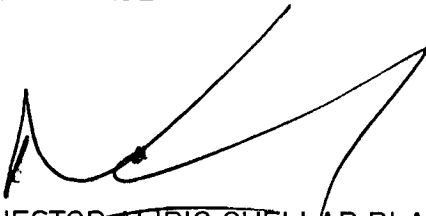
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00445-00.

Demandante: LUZ DORA PACHECO CARDOZO  
Demandado: QUERUBIN PACHECO CARDOZO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

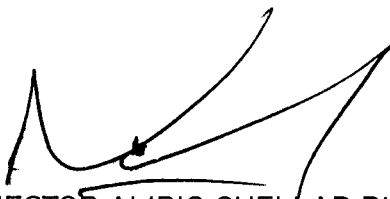
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00210-00.

Demandante: ERIKA JULIETH RAMIREZ VARGAS  
Demandado: VICTOR PINEDA HERNANDEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.

Demandante: MARYI JULIANA PÉREZ PÉREZ  
Demandado: CAMILO ANDRES FORERO GALÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy nueve de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder designando apoderado por la demandante, y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el aludido togado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00031-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO  
Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Reconócese al Dr. ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso informando que transcurrió el término del trabajo de partición aclarado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2018-00410-00.

Demandante: EDITH ALEJANDRA VASQUEZ CASTRO Y OTROS.  
Causante: GILMA BEDOYA.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por el auxiliar de la justicia designado, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”*

2.- El traslado anterior se corrió por auto del 26 de noviembre pasado, y dentro del término otorgado las partes guardaron silencio.

3.- Por lo anterior, es del caso, en aplicación de la norma antes citada, impartir aprobación al aludido trabajo partitivo.

III. DECISIÓN:

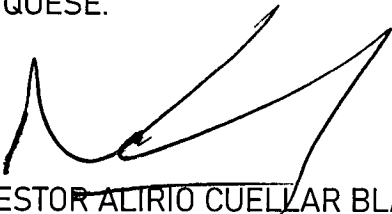
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

- 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, presentado por el partidor designado.
- 2.- Ordenar la protocolización de dicha partición y de esta sentencia, en una de las notarías del círculo de Yopal. Ofíciase.
- 3.- Inscribáse la partición y esta sentencia en las oficinas de registro inmobiliario y de tránsito que corresponda. Ofíciase.
- 4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Ofíciase.
- 5.- Como honorarios al partidor, el juzgado le asigna la suma de \$2.100.000. Acredítese su pago por los interesados.
- 6.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.
- 7.- La solicitud de entrega de títulos judiciales se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00223-00.

Demandante: DIANA YAMILE FONSECA SOCHA  
Demandado: JOSÉ ROLFE CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

## SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 26 de noviembre de 2021, el presente proceso, una vez elaborada el acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Entra para dictar sentencia escrita en los términos del inciso tercero, numeral 5, art. 373 del CGP. No corrieron términos los días 29 de los corrientes y 1 de diciembre, por encontrarse el director del despacho resolviendo tutelas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare) nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión marital de hecho No. 2018-00413-00.

## ASUNTO:

Procede el despacho, dentro del término legal previsto en el inciso tercero, numeral 5., del artículo 373 del CGP., una vez celebrada la audiencia de instrucción y juzgamiento, a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso arriba referenciado, para lo cual se recuerdan los,

## ANTECEDENTES:

La señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, demandó a los herederos determinados e indeterminados de RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, para que el juzgado, por los trámites del proceso verbal de mayor cuantía, declare que entre ellas existió unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y se decrete su disolución y liquidación.

Las anteriores pretensiones, las apoyó en los siguientes,

## HECHOS RELEVANTES:

1.- Se afirmó que, desde el 10 de mayo de 2014, hasta el 24 de enero de 2018, las partes, sin impedimento legal establecieron convivencia permanente y singular, formando una unión estable, bajo el mismo techo, con ayuda mutua, tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer



2.- Precisó que como consecuencia de dicha unión se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyó un patrimonio social.

3.- Sostuvo que los compañeros permanentes no celebraron capitulaciones.

4.- Aclaró que la unión subsistió hasta el 24 de enero de 2018, fecha en la que falleció el pretense compañero permanente, y que en la misma no se procrearon hijos.

### III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme datado el 20 de los mismos, en el cual se ordenó imprimirle el trámite procesal correspondiente, notificar a la parte demandada y correrle traslado de la demanda por el término legal, emplazar a los herederos indeterminados, y se reconoció personería a la apoderada de la actora, entre otras disposiciones.

2.- Emplazados que fueran los herederos indeterminados del demandado en legal forma, ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso, razón por la cual, mediante auto del 22 de noviembre de la misma anualidad, se les designó curador ad litem, quien una vez posesionado e investido de tal calidad, dentro del término replicó la demanda, y respecto de los hechos manifestó que no le constaban. Respecto de las pretensiones, dijo no oponerse a las mismas. Tampoco propuso excepción de ninguna índole.

3.- Mediante providencia del 21 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del llamado a juicio, y se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 25 de junio de la misma anualidad, en la cual se recibió el interrogatorio a la demandante, quien corroboró los hechos de la demanda, fijando enseguida el objeto del litigio, se efectuó el control de legalidad, se decretaron las pruebas, y se fijó fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4.- En la fecha y hora antes señaladas (27/09/2019), se abrió la audiencia, a la cual solo compareció la apoderada de la demandante, sin que compareciera la demandante ni los testigos, como tampoco el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante demandado, razón por la cual se aplazó la audiencia para las 2 de la tarde del 3 de febrero de 2020.

5.- En la fecha y hora antes señalada, se abrió la diligencia, con la asistencia de la apoderada de la actora únicamente, y una de las testigos. Pero en esa oportunidad, el juzgado detectó una irregularidad, consistente en que no fueron citados los herederos determinados del demandado, que en este caso serían los hermanos, pues aquel no dejó descendencia y sus ascendientes, ambos estaban fallecidos. Y para subsanar la detectada irregularidad, se ordenó citar a dichos herederos, como en efecto fueron notificados JENNY



KATHERINE PLAZAS COCINERO, DIEGO ALEXANDER PLAZAS COCINERO, y SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ, quienes, dentro del término replicaron la demanda, refiriéndose en primer lugar a los hechos, reconociendo como cierto el quinto, parcialmente ciertos el segundo y el cuarto, respecto del fallecimiento de su consanguíneo, y de la no procreación de hijos, pero no cierto en cuanto a la existencia de unión marital de hecho, precisando que la relación entre la actora y RAFAEL RICARDO fue de noviazgo. No ciertos el primero y el tercero, del sexto predicó que no es un hecho sino una transcripción legal, y del séptimo señalaron que no les constaba, y que debía probarse la existencia de los elementos para la constitución de la unión marital de hecho.

Respecto de las pretensiones manifestaron su oposición a la prosperidad de las mismas, y se condene en costas a la demandante.

Así mismo, para enervar las pretensiones del libelo propusieron las excepciones de mérito que denominaron: INEXISTENCIA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL E INEXISTENCIA DE LA COMUNIDAD DE VIDA CON EL PROPÓSITO FAMILIAR; y MALA FE, las cuales apoyó así:

Respecto de la primera, reiteró que entre la actora y el extinto RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, existió una relación de novios, sin que existiera una comunidad de vida, con propósito de convivencia familiar, a través del vínculo de unión de pareja. Precisó que el domicilio del pretendido compañero permanente, fue en la diagonal 15 No. 9-97 de Yopal, y antes, en la casa de los abuelos paternos, en donde nunca tuvo convivencia con la demandante. Además de lo anterior, destacó que después del sepelio del causante de marras, varias personas, entre familiares y amigos, ingresaron al reseñado inmueble, en donde vivía aquel, constatando que solo encontraron objetos personales de este, pero no elementos que pudieran demostrar la supuesta unión marital de hecho demandada. Añadió, además, que existe una declaración extraprocesal rendida por la demandante en la Notaría Primera de Yopal, fechada el 26 de enero de 2018, en la cual, bajo la gravedad del juramento, manifestó ser soltera y no tener unión marital de hecho vigente, y además que conoció al señor Rafael Ricardo Plazas Cocinero, quien era soltero, sin matrimonio ni unión marital de hecho hasta el día de su muerte.

En el mismo sentido, puso de presente que, en un oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, fechado el 25 de mayo de 2017, se evidencia que el plurinombrado causante no tenía relación conyugal vigente. Concluyó que, ante la no existencia de una comunidad de vida con el propósito de una convivencia familiar, dicha defensa está llamada a prosperar.

Respecto de la segunda excepción, sostuvo que dentro del proceso se evidencia la mala fe de la demandante, al solicitar que se declare una situación que nunca nació a la vida jurídica, insistiendo en que la única relación que tuvo el demandado con la demandante, nunca excedió de un noviazgo, y mal quiere dejar ver al despacho que existió una relación que cumple con los requisitos de una unión marital de hecho. Se apoyó igualmente, en la misma declaración extraprocesal notarial de la accionante, a la que hizo referencia al sustentar la primera excepción.

6.- Por autos del 5 y 25 de marzo de 2021, se tuvo por contestada en término la demanda por los herederos determinados, se reconoció personería a su apoderado, y se corrió traslado a la contraparte de las excepciones de mérito antes resumidas, por el término legal, el cual fue descorrido en su



oportunidad por la apoderada de la activa, oponiéndose a su prosperidad y solicitando pruebas adicionales.

7.- A continuación, mediante proveído del 30 de abril del mismo calendario, se tuvo por descorrido el traslado de las excepciones por la activa, y se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 5 de agosto último, en la cual se recibieron los interrogatorios a las partes, iniciando con el de la demandante, quien, en audiencia y bajo juramento dijo:

7.1.- Que conoció al señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO en el año 1997, lo conoció en el municipio de Recetor, porque su mamá trabajaba como funcionaria pública en el despacho de los tíos de su conyugue fallecido, que fue compañero sentimental del señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO desde el 2013 hasta el 2018, la relación inició el 11 de septiembre del 2010 donde el señor RAFAEL vivía atrás del Unicentro con sus abuelos, y cuando los abuelos fallecieron se trasladó cerca a la casa de ella, frente a la casa de la cultura, donde empezaron a vivir desde el 2013, 3 años después de haber sido novios. Preciso que durante todo el tiempo siempre vivieron en ese lugar, y que esa convivencia duró hasta el día del fallecimiento del señor RAFAEL RICARDO acaecida el 4 de enero del 2018. Recordó que el inicio de convivencia fue el mes de junio del año 2013, no recuerda la fecha exacta, rectifica la fecha, y considera que es la fecha que esta dictada en la demanda, el 10 de mayo del 2014. Agregó que el trato que se dieron durante la convivencia fue bueno, pues eran muy unidos, él la presentaba a sus amigos como su novia y a algunos familiares también les decía lo mismo, y en su caso su familia conocía la relación con el señor RICARDO. Agregó que en algunas fechas especiales ella asistió con la familia de él, tanto en Bogotá como en Yopal, la última vez estuvo en su última navidad el 24 de diciembre del 2017 en el municipio de Cota con la familia de RICARDO, había estado en semana santa la mayoría de veces a una finca de una tía de RICARDO aledaña a Tilodirán, finca de la señora Carmenza. Señaló que no procrearon hijos durante la convivencia, y que le sorprende mucho la actitud de los hermanos, pues ellos saben que ella vivió con él, y que los que más saben son Diego y Katherine, que la relación si fue permanente, continua y a la luz de todo el mundo, no sólo fue de su conocimiento de su familia sino de todos los vecinos del barrio, la señora Julia, persona que vivía al lado de la casa donde vivía Rafael, no pudo asistir a la audiencia por motivos de salud, y que las afirmaciones que desarrollan los hermanos es mentira, a razón a que de esa casa tuvo que sacar su ropa, lavadora, estufa, muebles que eran propiedad de ella, y fue el día que sacó lo anteriormente nombrado, que el señor Diego Plazas exigió factura de las cosas que ella misma había comprado, y anexó. Refirió que fue ella quien les entregó personalmente las llaves de la casa porque a ella fue a quien le entregaron las cosas, esto está soportado en el hospital con una autorización donde prueba recibir los objetos personales de Rafael, y que si sus hermanos hubieran estado más pendientes se hubieran enterado que el sufrió de depresión, se sintió solo, y ellos nunca llamaban, además a Ricardo no le descubrieron la diabetes en Bogotá, él ya se había ido con esa enfermedad de aquí, ella fue quien le pagó el pasaje para que viajara a Bogotá, cuando tuvo la lesión en la pierna nadie de su familia estuvo atento, fueron muchas cosas que ella hizo y que los hermanos niegan que lo realizó, y que fueron muchas situaciones que ellos no habían estado pendientes, pero que nadie estuvo atento.

A preguntas del apoderado de la parte demandada dijo que ella le ayudaba a Ricardo para la universidad en la parte financiera, pues la señora



Clara Botello le sirvió de codeudora para obtener un crédito, y era ella quien le ayudaba a pagar algunas veces dicho crédito en las cuotas de seiscientos mil pesos mensuales, precisando que dos días antes de su muerte el necesitaba doscientos mil pesos para continuar con su pago. Por otra parte, aseguró, que no formalizaron la relación porque querían casarse una vez los dos obtuvieran sus títulos. De otro lado también aclaró que RICARDO no murió en el lugar de los hechos, y que una vez en el hospital le pidió el favor a Zulma que firmara la autorización de la intervención que le realizarían debido a la gravedad de la situación teniendo en cuenta que tenía tres opciones: el azúcar se incrementara sufriendo un coma diabético, dos, quedar con pronóstico reservado o morir, y que por eso ella no fue capaz de firmarla, ya que lo que tenía planeado era quedarse los tres días en pronóstico reservado con él. Respecto de los servicios fúnebres afirmó que estaba afiliado con la empresa *Fuller Pinto* la cual, por el tipo de contrato que tenía Ricardo, los afiliaba a *Los Olivos* que cubría hasta cierta parte, pues ella corrió con ciertos gastos. El 26 de enero del año 2018 fue el entierro, y respecto de una declaración extrajuicio que ella firmó ese día en la Notaría, de esa declaración dijo que no recuerda bien lo que firmó, sólo recuerda que fue un documento para tramitar en el funeral, pero no recuerda para que tipo de trámite lo solicitaban, no recuerda si la notaria le preguntó acerca de su estado civil ese día, que con claridad no recuerda muy bien para que se debía tramitar dicho documento. Aclaró también que ella aparece como desplazada por tal motivo no puede estar vinculada en otro proceso del Estado, y que tal reclamación se inició mucho antes de iniciar la relación con RICARDO PLAZAS. Puntualizó que en cuanto a la elaboración de los alimentos se realizaba entre los dos, el mercado algunas veces ella lo suplía porque Ricardo no estaba trabajando, algunas veces iban de por mitad, la convivencia siempre fue de manera equitativa. Por último, afirmó que no estuvo de acuerdo que la tildaran de mala fe, al suponer que ella está haciéndole creer al señor juez que está inventando que hubo una relación marital de hecho.

7.2.- Se siguió con el interrogatorio al codemandado determinado DIEGO ALEXANDER PLAZAS COCINERO, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, dijo que es hermano del señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, pues se criaron juntos, y de Zullyn Andrea Toro Cruz dijo que ella fue la novia de su hermano por un tiempo, que a ella la conoció en Yopal desde el 2010, y que la relación que tenía su hermano y Zullyn era un noviazgo, pues en el 2013 aquel vivía con sus abuelos y en ese entonces asesinaron a su tío Luis Gabriel Cocinero Costo, y toda su familia tuvo que desplazarse nuevamente hacia Bogotá, y que su hermano RAFAEL RICARDO, por cuestiones de universidad se quedó en Yopal en la casa que quedó ahí la cual nadie la conocía, escondido casi, Rafael vivió solo por un tiempo, luego llegó una prima, Zulma Lorena, Zullyn iba a quedarse a la casa algunos días como cualquier novia, ellos viajaban en algunas ocasiones a las casas de la familia, se trataba como la novia de su hermano de la mejor forma, él siempre tuvo un buen trato con ella, en ningún momento el escuchó planes de casarse, ni hijos entre ellos, pues siempre escuchó los planes de su hermano, los cuales eran terminar su universidad, graduarse, ser un ingeniero como la mayoría de su familia. Preciso que la casa de los abuelos es la misma que esta aledaña a la casa de cultura, es una casa que el primer piso está sin terminar en el barrio Luis María Jiménez, era de sus padres. Refirió que Rafael Ricardo fue a Cota Cundinamarca con Zullyn y se hospedaron en su casa, en diciembre del 2017



estuvieron con ella, el declarante siempre la trato como la novia de su hermano, y nunca tuvo problemas con ella.

A preguntas del apoderado de la parte demandante, sostuvo que su hermano se fue a vivir en el año 2013 a la casa con dirección diagonal 15 # 9 - 47 y vivió allí un tiempo sólo; luego llegó a vivir un tiempo su prima Zulma Lorena, que supo que Andrea iba algunas noches a quedarse, pero no vivía de sientto allí. Preciso que, en el accidente de su hermano, el testigo estaba residenciado en Cota Cundinamarca en una casa esquinera con dirección Carrera 2 # 13, en donde lleva viviendo seis años, y en Bogotá desde el 2012, y lo que veía y hablaba con sus hermanos es la información que posee para asegurar que Rafael y Zullyn eran novios. De otro lado señalo que la declaración que Zullyn hizo la desarrollo en sus cinco sentidos, ella la decidió hacer porque en el momento que su hermano estaba en la funeraria el seguro fúnebre no cubría todos los gastos, cree, pero no está seguro que había que cancelar un valor de seis millones de pesos, y gracias al préstamo de varios amigos, ellos le dieron a la funeraria alrededor de dos millones, un abogado le propuso a su hermana Katherine Plazas, que si quería la funeraria esperaba para que ellos pudieran pagar esos gastos o que ellos hacían un trámite legal con la compañía del SOAT, para cobrarlo ellos y luego les regresaban el dinero restante, cobrándose lo que quedaban adeudando, y que el abogado pregunto quién era Zullyn a lo que mi hermana contesto que había sido una novia de Rafael, el abogado luego pregunto si había algún impedimento si ella hacia el proceso, y luego se llevó a Zullyn a la oficina, y allí le pregunto si ella tenía alguna relación con su hermano, a lo que ella le contesto que no, luego se le pidió el favor, que si ella les ayudaba con una declaración para que todo fuera legal para la funeraria, y ella estuvo de acuerdo, e hizo dicha declaración. Aseguró que el valor exacto que pagaron de los gastos funerarios no lo recuerda, se hizo un abono ese día, pero fueron alrededor de seis millones de pesos, pero se reunieron alrededor de dos millones de pesos que los consiguió su hermana con un amigo de la familia llamado Sergio, y otras personas que no recuerda también colaboraron, quedó un restante más o menos de cuatro millones de pesos y es allí donde se acercó un abogado de la funeraria y les propuso realizar el trámite del SOAT funerario. Por otra parte expuso que su hermano en diciembre del 2010 sufrió una enfermedad denominada pancreatitis y estuvo hospitalizado gran parte del diciembre del años 2010, renunciando a su trabajo el 2 de enero del 2011 para dirigirse hacia Yopal a cuidar de Rafael, habló con su esposa y le dijo que se iba para Yopal por un mes aproximadamente a darle todos los cuidados de alimentación que se requería para su cuidado, ya que el como técnico de cocina egresado del Sena le podía ayudar con su estricta dieta, que estuvo en Yopal aproximadamente 20 días y regreso nuevamente a Bogotá. Agregó que, después de eso, Ricardo iba a Bogotá cada vez que podía o cada vez que el trabajo de él le exigía y lo visitaba, la primera ocasión Ricardo se sentía mal y ya era diagnosticado por la diabetes y fueron a un sitio que tomaban muestras en Bogotá y es allí donde le señalan que tenía diabetes y poseía el azúcar alto, tuvo que hospitalizarse en la Clínica Corpas, allí junto a tu tía Carmenza, tía Edilma y otros familiares estuvieron pendientes de él, le avisaron a Zullyn pero ella no vino a visitarlo mientras estuvo hospitalizado; luego de eso, su tía Carmenza Plazas le hizo a Ricardo unos exámenes en la clínica de la Sabana donde era el quien lo acompañaba, que estos exámenes se los costeo su tía Carmenza, y él testigo fue la persona quien lo ayudo en su logística cuando lo hospitalizaron por pancreatitis, en el mes de enero del 2011. Después de que le dieran de alta él lo cuidó por su alimentación y su estricta dieta, los gastos funerarios no fueron



pagados por Zullyn, fueron costeados gracias a la gestión de su hermana Katherine, quien fue la encargada del pago de dichos gastos, sabe que el abogado de la funeraria iba a reclamar el SOAT para cobrarse del dinero restante que habían quedado debiendo. Reiteró que conoció a Andrea en calidad de novia de su hermano, que supo que ella durmió algunas noches en la casa de su hermano, pero que no era la esposa de su hermano, no compartían todas las cosas con su hermano, su hermano fue una persona muy trabajadora, y le extraña que Zullyn afirme que él no tenía un trabajo bueno, para suplir sus necesidades, él se costeaba su universidad, tuvo hasta dos trabajos al mismo tiempo en alguna ocasión, durante ese periodo que ella afirma que convivieron, Rafael vivió en Bogotá, trabajó en una empresa en Bogotá durante dos meses aproximadamente, a Ricardo le gustaba estudiar, el deporte, el porrismo, jugar cartas, la señorita Andrea lo llamó en el año 2017 pero no recuerda la fecha exacta, a mediados de ese año, junio, y expreso que ya no era novia de Ricardo, que Ricardo estaba recaído, estaba triste, y que no tenían relaciones sexuales. Anotó que, en el momento de la muerte de Ricardo se reconocía a Zullyn como ex novia, y luego del entierro la invitaron a que fuera a la casa donde su hermano vivía, ellos tenían las llaves de esa casa, porque ya Ricardo tenía un tiempo sin ir a esa casa, porque él vivía o se hospedaba en la casa de su hermana o de la suegra de su hermana, y en la casa de su prima Zulma Lorena, y que en esa casa se evidenciaba que era como de un soltero, desordenada, habían cuestiones del trabajo de Ricardo por todo lado, la ropa estaba colgada por todo lado, había una nevera pero no estaba ni encendida, no había evidencia que se cocinara ahí, y le dijeron en ese momento a la señorita Andrea si quería llevar un recuerdo de su hermano, y ella decidió llevarse un televisor grande, 3D, se llevó una mesa *rimax* y unas ollas sin usar que se las regalaban en su trabajo, en ningún momento la señorita dijo que quería las medallas que él se ganó, o algún símbolo como algún uniforme, el declarante decidió llevar la ropa de Rafael y usarla, y las otras cosas que no sacaron las regalaron a personas que las necesitaban y lo que no servía lo desecharon.

7.3.- Se continuó con el interrogatorio a la codemandada JENNY KATHERINE PLAZAS COCINERO, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, manifestó que los hermanos Plazas Cocinero quedaron huérfanos el 10 de enero del año 1994, cuando la guerrilla asesina a sus padres en Pueblo Nuevo, quedando Rafael de tres años, Diego de 6 y ella de 8 años, vivieron en Yopal con sus abuelos, quienes fueron sus tutores o curadores, señalando que ella, con Ricardo convivió hasta que él terminó su bachillerato, en Bogotá, y luego decidió que estudiará en la Unitropico, pues era beneficiario de un programa que tenía gratuidad, aunque después el programa perdió ese beneficio, e inició a ser cobrado, precisando que cuando se iniciaron los cobros, Ricardo se costeaba su universidad, Ricardo se quedó en Casanare, y la declarante en Bogotá, hasta que se le presentó una oportunidad laboral en el 2016, y se trasladó con su familia a Yopal Casanare, a un apartamento donde dejaba a su hija al cuidado de su ex suegra, mientras ella laboraba en el municipio de Recetor. Añadió que siempre hubo una conexión, siempre han sido y fueron unidos los tres obviamente con su hermana, indicando que ella conoce a la señora Zullyn Andrea Toro Cruz, pues siendo una niña, llegó con su madre al municipio de Recetor porque su madre trabajaba en la Alcaldía, aunque no era de la región, y que en el año 2010 inició a tener más conocimiento de ella, por la relación que tenía su hermano con ella, ya que Ricardo y Zullyn tuvieron un noviazgo de comienzo a fin, del 2010 al 2017, aunque hubo separaciones o



rupturas en la relación, donde manifestaba que ya no era la novia de su hermano, por eso le parece drástico que incluya la relación sexual. Insistió en que durante todo ese tiempo fue la novia de su hermano, compartió con su familia, Zullyn siempre fue recibida en la familia como novia de su hermano, y que la casa cercana a la casa de la cultura es herencia de sus padres, en el barrio Luis María Jiménez, y que a raíz de todos los problemas ya narrados, persecuciones, desplazamiento de los cuales han sido víctima desde muy corta edad, Ricardo por sus estudios se quedó viviendo en Yopal, en la casa que habían heredado de sus padres, y que la demandante afirma que no iba a construir, pero la razón por la cual no construyó fue por dinero, y que su hermano viviera bien y de pronto hubiese ido a vivir allí para no pagar arriendo. Anotó que no desconoce que la señora Zullyn se haya quedado algunas noches en esa casa, pues en virtud de ser novia de Ricardo se haya podido quedar en la casa, pues Zullyn vivía con su mamá, y de hecho siempre ha permanecido con ella, pues su hermano RAFAEL RICARDO no era santo de la devoción de la mamá de ella, recordando un episodio en el cual, en una oportunidad Ricardo le comento entre lágrimas que la mamá de Zullyn Andrea no lo dejaba ingresar y él iba a la casa de ella a esperarla afuera de la casa, así fuera con lluvia, ya que la madre de Andrea no vivía entre semana en Yopal, por ende, entiende que aprovechaban y convivían esos dos o tres días en Yopal. Preciso la declarante que ella se quedó en varias ocasiones en la casa con su hermano, y él siempre estaba sólo, en alguna ocasión estaba Zulma Lorena y en otras ocasiones estaba solo. También aclaró que en el 2014 ella se encontraba en Bogotá, y finalizando el 2015 le salió una oportunidad laboral en el municipio de Recetor, y se vino a vivir en Yopal porque tiene una hija que actualmente va a cumplir 13 años, y por temas educativos la dejó en Yopal, por ende, su residencia desde el año 2015 a la fecha ha sido en Yopal Casanare. Sostuvo que en algunas fechas especiales Zullyn Andrea compartió con su familia, Ricardo la presentaba en la familia como la novia, y que por cosas del destino residiendo en Recetor, el día del accidente de Rafael algo la trajo a Yopal, tenían con su hermano programado ver la película coco, ese día Rafael la llamó y le afirmó que se adelantara porque no llegaba, se pusieron de acuerdo, y quedaron de verse después de la película, y que fue entonces cuando su prima Zulma Lorena la llamó para contarle que Ricardo se había accidentado, pero no le dijo del estado que en que él se encontraba, pero que, sin embargo, se dirigió al hospital, y se encontró con la sorpresa de que no se había firmado la autorización para la intervención quirúrgica y se requería inmediatamente, procediendo a firmar la autorización porque era de vital importancia, que el doctor salió y le explicó que en ese momento se estaba debatiendo entre la vida y la muerte, asumiendo ella todos los trámites hospitalarios, e infortunadamente cuando el falleció, con el dolor del alma se tuvo que llenar de fuerza para ir a fiscalía, medicina legal, la policía, es decir realizar todos los trámites para darle cristiana sepultura a su hermano. Recordó que cuando ella llegó al hospital no recuerda haber visto a Zullyn, porque estaba esperando la aprobación y firma para el consentimiento de cirugía, ella llegó directamente a las afueras de la sala de cirugía. En cuanto a los gastos funerarios, se hablaba más o menos de seis millones de gastos, aunque es cierto, que una parte la cubrió *Los Olivos*, por el seguro funerario que tenía del trabajo, pero quisieron mejorarle su ataúd por tal razón se incrementaron los gastos, hubo que pagar muchas cosas en efectivo, el dinero lo prestaron, la ropa ella mismo la compró y eligió toda la ropa, la funeraria cubría los gastos en el cementerio local de Yopal, ellos no querían en dicho cementerio porque a los cinco años había que hacerle traslado a osario, y el segundo es porque en el cementerio de la





vereda palomas de Yopal reposan los restos de sus padres, entonces les pareció pertinente que se hiciera allá, ella compró la bóveda a la junta de la vereda, se pagó alrededor de setecientos mil pesos más la construcción de la bóveda, quedó un saldo aproximado de cuatro millones en la funeraria, que iban a ser cubiertos por el SOAT, según lo relatado por su hermano donde firman un poder, para que el abogado de la funeraria cobrara el SOAT, porque el accidente fue de tránsito, y que de ahí se descontaran dichos gastos. Manifestó que ella tiene un documento donde la funeraria le adeuda porque si se pagó en efectivo pero la funeraria debía devolver unos gastos de la compra de la bóveda en otro lugar, además se pagó el traslado porque el coche fúnebre no salía si no era al cementerio central, porque el traslado cobraba un adicional como un taxímetro, todo tocó pagarlo aparte, y para el traslado se firmó un pagaré a la funeraria por un valor de 4 millones, y que ella no sabe si cobraron, aunque en alguna ocasión la llamaron que había sido recogido el pagaré, no ha hecho el trámite y está pendiente, ya que, si cancelaron el SOAT se debe reintegrar el dinero o todos los trámites pertinentes al respecto. Puntualizó que la señora Zullyn no aportó recursos para el pago de esos gastos fúnebres.

A preguntas del apoderado de la parte demandante a la interrogada, aclaró que ella vivió en Bogotá desde el año 2003 hasta el año 2015, y que en el momento de los hechos de su hermano, vivía en Altos de Manare dos, ellos y en especial ella jamás solicitó que se hiciera algún documento ante notaría, fue un proceso donde el abogado de la funeraria solicitaba unos consentimientos, y que ella se comprometió a hacer eso, entonces fueron los cuatro conscientemente donde se hicieron unas preguntas o los indagaron para el desarrollo de ese tipo de documento, Ricardo fue diagnosticado con diabetes, fue ella la persona quien lo acompañó a él, inicialmente primas y tías fueron quienes lo llevaron al hospital, luego fue ella quien lo cuidó después hasta el momento de su salida, y después de eso le dieron varias recaídas donde fue sometido a diferentes valoraciones especialistas y psicológicas, ya que por consecuencia de la pancreatitis iba a tener diabetes. Aclaró que aclara, coloquialmente hablando, uno con el esposo lava, plancha, cocina y le hace aseo a la casa, y de siento él no tenía convivencia con una mujer, adicional a eso una relación de esposos no es temporal, se convive mayor tiempo, precisando que, entre el año 2016 y 2017, Rafael Ricardo comía cuando no era en la casa de su ex suegra, luego se quedó en el apartamento de ella, entonces por eso ella no considera que sea una relación marital. Agregó que es sorprendente que la demandante, luego de la muerte de su hermano quiera constituir una unión marital de hecho, la que no lo hicieron en años de noviazgo, que no sabe para que la quiere después de haber fallecido Rafael, y que también hay testigos como su prima y su ex suegra, puntualizó.

7.4.- Finalmente se interrogó a la señora SANDRA MILENA PLAZAS PEREZ, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, expuso que a la demandante la distinguió para septiembre u octubre del 2016, y Rafael se la presentó como la novia. Con Rafael se encontró por primera vez en la ciudad de Yopal en el parque de La Estancia en el año 2012 finalizando año, y en esa oportunidad le comentó que estaba viviendo en una casa, pero no sabía la dirección, y que cree que es la casa de la cual hablan sus hermanos, aunque Ricardo le había dicho que vivía en zonas aledañas a la casa de la cultura. Preciso que, después de que lo conoció tenían contacto vía telefónica, entre los años 2014 y 2018. Comentó que Rafael fue con Katherine a Monterrey, más exactamente en el año 2016, cuando ellos fueron a hacerle entrega de un



dinero que había salido por la muerte de su padre y la madre de ellos, fueron con su hermano, la hija de su hermana y la novia, y que esa fue la segunda vez que lo vio en persona. Respecto de las conversaciones telefónicas y personales a las que aludió antes, Rafael afirmaba que sus planes de vida eran estudiar, ser profesional, pero no le habló de compromisos serios aparte de su noviazgo, y que la mayoría de veces que hablo con él siempre estaba solo, a no ser que estuviera en la universidad o en el trabajo.

A preguntas del apoderado de la parte demandante, la interrogada aclaró que, ella conoció a Ricardo Plazas a finales del 2012, que en su enfermedad no lo acompañó personalmente, pero vía telefónica sí. Iteró que, en las llamadas que poco tuvo con su hermano casi siempre él estaba solo, nunca manifestó que estuviera con su esposa o novia. Agregó que para el momento del accidente ella se residenciaba en Monterrey. Afirmó que la relación que tenía el señor Rafael con Zullyn era solo un noviazgo y lo ratifica con el hecho de que en el año del 2016 cuando fueron a Monterrey, Ricardo la presento como la novia, y en una ocasión en aquella visita Zullyn afirmó que no quería tener hijos y no pretendía casarse. También precisó que los gastos funerarios fueron pagados por su hermana Katherine, quien hizo todos los tramites funerales de su hermano, y que le parece el colmo que, después de todo lo que sucedió con su hermano, venir a estas alturas con demandas, sólo quiere saber con qué fin ella hace todo esto, y para qué.

8.- Continuando con la audiencia inicial, se fijó el objeto del litigio, se practicó el control de legalidad al expediente sin encontrar irregularidad alguna, capaz de invalidar la actuación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, tanto documentales como testimoniales, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual, después de un necesario aplazamiento, tuvo lugar el 23 de noviembre último, en la cual se fijó de nuevo el objeto del litigio, en similares términos a los de la audiencia anterior, y se continuó con la recepción de las declaraciones de los testigos de las partes, iniciando con los de la parte actora, los cuales se resumen a continuación:

8.1.- Primero se recibió la declaración de la señora LILIA AURORA CEDEÑO COLINA, quien previo juramento señaló que: a SULLIN ANDREA TORO CRUZ la conoció en el año 2010 cuando estudiaba con la mamá de la señora SULLIN, y que por la misma época conoció al señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, ya que era novio de SULLIN, y que lo sabe, porque la declarante frecuentaba la casa de SULLIN para hacer trabajos con YOLANDA, la mamá de aquella. Añadió que en el año 2014 la señora YOLANDA le dijo que su hija se iba a vivir a otra casa con el señor RAFAEL RICARDO, ellos se fueron a vivir al barrio Luis María Jiménez al frente de la casa de la cultura, la casa era en obra negra, ellos salían juntos a actividades lúdicas como paseos o reuniones, se reunían para cuestiones de la universidad constantemente, RICARDO vivía enfermo por diabetes. Recordó que, en una ocasión que se realizó un evento de la universidad atrás de la cámara de comercio, y que ellos llegaron juntos, ellos se presentaban ante la sociedad como esposos, ellos mercaban juntos y a veces frecuentaban centros comerciales, el trato que ellos se daban era bueno, se apoyaban mucho, ellos se transportaban en una moto que era de RICARDO, a veces se transportaban en la moto de la madre de SULLIN. Preciso que ellos se fueron a vivir juntos en mayo del 2014, que la convivencia fue permanente, y que la relación termino cuando el señor RICARDO murió, y que los dos eran solteros, y que durante la convivencia no procrearon hijos, puntualizó.



A preguntas de la apoderada de la demandante, la testigo aclaró que durante la referida relación, el señor RICARDO no tuvo más relaciones afectivas con otra persona, y que la relación si tenía vocación de permanencia, porque era una pareja muy unida, y siempre estaban juntos, ellos tenían proyectado terminar sus estudios universitarios, casarse y tener hijos. Agregó que el señor RICARDO si trabajaba, SULLIN era contadora. Manifestó la testigo que, ella nunca visitó la casa donde ellos se fueron a vivir, aunque en una ocasión la señora YOLANDA se la mostró desde afuera. También dijo que la pareja solo tenía los electrodomésticos y la moto, y que la pareja, ante la sociedad se presentaban como esposos. De otro lado señaló que, el día del sepelio del señor RICARDO, la testigo estuvo presente acompañando a su amiga YOLANDA, y que ese día SULLIN recibió varias llamadas de la señora KATHERINE para que la acompañara, la recogieron sobre la 01:00 P.M en un carro, YOLANDA insistió en ir, pero SULLIN le respondió que tenía que ir a firmar un documento para que pudieran realizar la sepultura del señor RAFAEL RICARDO, y regresaron después de 1 hora y media, pero al señor RICARDO lo enterraron al siguiente día.

Interrogada la deponente por el apoderado de los demandados, esta expuso que no supo cómo la pareja adquirió los electrodomésticos y la moto, aclarando que tenía conocimiento que la moto era del señor RICARDO, aunque ellos manifestaban que los electrodomésticos los habían comprado juntos. También aclaró que ella no estuvo en la misa, pero sí en el entierro que se realizó en el cementerio de Palomas, y que en la funeraria también estuvo, y por eso le consta que la señora KATHERINE llamaba varias veces a SULLIN y le negaban a la señora YOLANDA acompañar a su hija. Dijo no saber si la demandante tuvo que hacer gastos o trámites legales para el entierro del señor RAFAEL. Explicó la testigo que ella frecuentaba los días jueves, viernes y domingos la casa de la madre de SULLIN, que es amiga de SULLIN, y que ella no fue a la casa de SULLIN por que los dos trabajaban.

8.2.- En segundo término, se recibió la declaración de la señora YOLANDA CRUZ CADENA, quien previo juramento, sobre los hechos que se investigan en este proceso testificó que, es la madre de la demandante, y que el señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO era el cónyuge o compañero permanente de su hija SULLIN, precisando que a aquel lo conoció desde que inició el noviazgo con su hija porque él frecuentaba su casa en Yopal, el frecuentaba mucho en las reuniones familiares que organizaban. Sostuvo que ella estuvo en la casa a la que se fueron a vivir, que era al lado de la casa de la señora JULIA, ella estuvo visitándolos en varias ocasiones, almorzando con ellos. Iteró que SULLIN y RAFAEL eran cónyuges o compañeros permanentes, vivieron juntos al frente de la casa de la cultura al lado de la casa de la señora JULIA, desde el año 2014 hasta el día del fallecimiento del señor RAFAEL, ellos se presentaban ante la familia y la sociedad como esposos, refiriendo que RAFAEL tenía unos documentos en donde la presentaba como cónyuge y compañera permanente y que la relación de ellos duró más de 4 años, la cual terminó cuando RAFAEL RICARDO falleció. Añadió que el trato que ellos tenían era bueno, eran muy unidos, compartían muchos momentos, no procrearon hijos, y que cuando iniciaron la relación eran solteros. Precisó que ella los visitaba en la casa donde se fueron a vivir los fines de semana 2 o 3 veces al mes, indicando que la casa se encuentra ubicada frente a la casa de la cultura al lado de la casa de la señora Julia en el barrio Luis María Jiménez, ellos hacían actividades juntos como los oficios generales y mercaban, ellos tenían 1 nevera, 1 licuadora, 1 olla exprés, una mesa rimax color café, 4 sillas, y una



alcoba, inicialmente lavaban a mano y luego su hija compró 1 lavadora, y que en esa casa sólo vivieron los dos, informando que en esa época la casa no estaba terminada, estaba en obra gris. Refirió que la relación fue permanente, y que ella compartió con ellos el grado de su hija y las navidades, pero no compartió con la familia de Rafael Ricardo. Aseguró que, la señora JENNY PLAZAS nunca aceptó a su hija como esposa de RICARDO, pues comentó que aquella, estando trabajando en Recetor hacia malos comentarios de su hija. Comentó que el día sábado a las 9 de la mañana, un día después de la operación de RAFAEL, JENNY, el esposo de JENNY, y el jefe de RICARDO se quedaron en su casa, y como a la media hora la llamó DIEGO PLAZAS y le pidió el favor que, si el jefe de RICARDO le preguntaba si su hija vivió con RICARDO afirmara que no vivió con él, lo cual la dejó pensativa.

A continuación, la declarante fue interrogada por la apoderada de la demandante a cuyas preguntas replicó que, el noviazgo de RAFAEL y SULLIN inicio hacia el año 2010, ellos se fueron a vivir en mayo del año 2014, y que para el grado de su hija estuvo su familia y RAFAEL RICARDO, también compartieron en navidad y en los cumpleaños, reiterando que ellos vivieron juntos aproximadamente 4 años. Sostuvo que ella si ingreso a la vivienda donde ellos vivían, en el barrio Luis María Jiménez frente a la casa de la cultura, al lado de la casa de la señora JULIA, y que la casa estaba en obra gris, tenía 2 habitaciones, en la casa sólo había 1 cama. Afirmó además que, durante la convivencia su hija compró 1 licuadora, 1 lavadora y 1 computador. De otro lado indicó la deponente, que ella le firmó un pagaré al señor RICARDO para servirle como codeudora con el fin de que RAFAEL RICARDO pudiera firmar contrato e ingresar a trabajar en una empresa, donde iba a trabajar como cobrador e iba a manejar dinero. Por otra parte, también aclaró que SULLIN aparecen en el registro único de víctimas desde el año 2002, porque en el momento de los hechos ella era menor de edad y tuvieron que salir por desplazamiento forzado de Recetor, RAFAEL también aparece incluido en esa lista porque cuando sucedieron los hechos en Pueblo Nuevo RAFAEL RICARDO y los hermanos eran menores de edad, y fueron agregados al grupo familiar de ellos, y SULLIN no puede estar perteneciendo a dos núcleos familiares. Preciso que SULLIN frecuentaban la casa de CECILIA COCINERO y CARMENZA COCINERO, Rafael Ricardo también frecuentaba la casa de sus abuelos con su hija, los hermanos de RICARDO la recibían bien, pero la única que no la trataba bien era JENNY KATERINE PLAZAS COCINERO, ellos tenían vocación de seguir juntos, RAFAEL quería terminar su carrera como ingeniero civil para poder luego ubicarse en un buen trabajo, luego tener hijos, ellos en algunas ocasiones tenían discusiones, pero nunca se separaron.

A cuestionario del apoderado de los demandados la testigo expresó que, no sabe porque RAFAEL RICARDO dijo que era soltero en una declaración de víctimas que hizo, y que se aportó con la contestación de la demanda, pero supone que fue manipulado por la hermana JENNY, no tiene ninguna prueba de dicha manipulación. También relató que su relación con RAFAEL era buena, y que este financiaba su carrera universitaria sacando préstamos en un banco, su hija en algunas ocasiones le ayudaba en esa situación, en esos créditos no sabe quién le sirvió de codeudor al señor RICARDO, insistiendo que su hija era la cónyuge o compañera permanente de RICARDO hasta el último día de su vida, precisando que el día del accidente, ella estaba en Yopal de permiso, y acompañó a su hija a todas la diligencias, exceptuando una cuando la señora JENNY aprovecho el intenso dolor de su hija y la presionó para que fuera a una notaría para hacer una declaración extra juicio, porque no enterraban a



RICARDO sin ese documento el 24 de enero del 2018, puntualizando que JENNY y los hermanos tienen un interés de dinero en este proceso.

8.3.- Por último, se recibió prueba testifical de la señora MARÍA JULIA GONZÁLEZ HERNANDEZ, quien fue previamente juramentada, y sobre los hechos que se averiguan en este expediente señaló que, al señor RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO si lo conoció porque era su vecino, pero no es familiar con él ni de sus hermanos, a SULLIN ANDREA TORO CRUZ la conoció hace más de 8 años, cuando salía con el esposo a trabajar de una casa vecina, ellos eran esposos, ellos vivían en la casa vecina, como esposos los conoció 8 años, los dos vivían en la casa, ellos tenían una moto donde se transportaban juntos, ella nunca ingreso a esa casa donde ellos vivían, ellos estuvieron juntos permanente, ellos no tuvieron hijos, en esa casa no vivía nadie más, sólo vivieron los dos solos, algunas veces llegaban familiares del señor.

A preguntas formuladas por la apoderada de la demandante, la testigo aclaró que no sabía mucho del señor, ella estaba en la casa de una hija en Paz de Ariporo cuando él se accidentó. Comentó un detalle, que al frente de la casa había una planta llamada sangre de cristo, que sirve para problemas de azúcar en la sangre, que salían juntos a realizar compras y a trabajar, en el barrio ellos se conocían por ser pareja, y que la casa de la declarante está al lado de la casa donde vivieron RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO y la señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ, puntualizando que ellos arreglaban el frente de la casa juntos.

A su turno, el apoderado de los demandados, también contrainterrogó a la testigo, quien precisó que, después del fallecimiento del señor RAFAEL la casa quedó sola, y que actualmente vive una hermana del difunto, quien le hizo modificaciones y le hizo plancha. Reiteró que el señor RAFAEL vivió más o menos 8 años, que de vez en cuando venían personas que decían ser herederos, y que en algún momento también vivieron unos venezolanos, pero por problemas de infraestructura de la casa se fueron.

9.- Se continuó la reseñada audiencia, con la recepción de los testimonios de los herederos determinados del causante, codemandados en este proceso, a quienes se les recibieron sus versiones, en el orden y términos que se resumen a continuación:

9.1.- En primer lugar se escuchó la versión de la declarante ZULMA LORENA VEGA COCINERO, prima hermana del extinto demandado, así como de sus hermanos, quien previo juramento, sobre los hechos que interesan al presente proceso dijo que conoce a la señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ, que la conoció hace muchos años, porque la mamá de SULLIN llegó a Recetor a trabajar en la alcaldía con 2 hijos, y que, en cuanto al tipo de relación que existió entre RICARDO y SULLIN, inicialmente dijo que no sabía cómo llamar esa relación, para luego indicar que según ella, eran novios, aunque su primo nunca se la presentó como la novia, pero ella asumía que era la novia porque estaba con ella, no sabe desde que año inicio esa relación, ella se enteró de esa relación en el año 2013, y que la misma terminó hace muchos años, indicando la declarante que ella vivió con RAFAEL RICARDO un tiempo en la casa. Añadió que ellos fueron desplazados por la violencia, su tío era alcalde de Recetor, a quien asesinaron para el año 2013, y que la mayoría de sus tíos fueron amenazados y se desplazaron a la ciudad de Bogotá, y que para el año 2013 con RAFAEL RICARDO se quedaron los dos solos en la casa de la abuela materna en el barrio Brisas del Cravo, y que únicamente tenían una cama



sencilla para RAFAEL RICARDO y un colchón donde ella llegaba a quedarse. Informó que para diciembre del 2013 ella se fue para Armero-Guayabal a visitar a sus padres, y que RAFAEL RICARDO se pasó para la casa de los papás en noviembre del 2013, y cuando ella llegó en mayo del año siguiente, RICARDO ya se encontraba viviendo ahí, y que no entiende por qué ANDREA afirma que vivió con RICARDO y fue la mujer, porque cuando ella llegó, lo único que ANDREA tenía en la casa eran unos perros que la mamá de ella no se los quería, ANDREA ingresaba a la casa en la mañana para darle de comer a esos perros, prácticamente nunca cocinaron, era una casa en obra negra, no tenían gas, si tenían una estufa que era de su abuela pero casi no la usaban porque vivían sin gas, aunque ANDREA se quedaba algunas veces en la casa, ella llegaba los jueves en la tarde a veces porque estaba estudiando una carrera, venía los jueves y los viernes y ANDREA se iba para la casa de la mamá, y el lunes volvía, a veces se quedaba el martes, a veces no volvía, no niega que tuvieron un noviazgo, pero dicho noviazgo fue intermitente, pues para el año 2014, cuando ella llegó, RICARDO había terminado con ella, de quien dijo, que se fue para unas fiestas a Recetor, e hizo sufrir mucho a RICARDO. Indicó que no entiende realmente con qué objetivo ANDREA hace todo este proceso, pues sus primos son muy desapegados a lo material, ellos jamás demandaron el asesinato de sus padres, ellos son muy unidos. Aclaró la deponente que, ella llegó en mayo del 2014 y tuvo que irse en noviembre del mismo año, pero que luego seguía visitando a su primo cada 8 días todos los fines de semana, porque estuvo muy enfermo y había que hacerle un seguimiento porque casi no manifestaba su enfermedad. Iteró que ANDREA llegaba a quedarse algunas veces ahí, cuando ella llegó en mayo, pero que, para el año 2018 cuando RAFAEL RICARDO murió. ellos no tenían ninguna relación, sólo eran amigos, pues ANDREA misma lo dijo en el cementerio y en la funeraria. Comentó además la testigo que, ella y RAFAEL fueron muy unidos, y que para los años 2015, 2016 cuando la deponente llegó a vivir con sus padres que vivían en la casa de sus abuelos, RICARDO almorzaba casi todas las tardes ahí, y que muchas veces RICARDO llevó a ANDREA a almorzar. Informó que luego dejó de vivir con sus padres y se fue a vivir con su pareja, pero que RICARDO seguía yendo a almorzar allá. Señaló que en la casa hasta los últimos días de la vida de RICARDO había los mismos muebles que tenían cuando ellos llegaron: la cama doble de sus tíos, un mueble antiguo de ropa, una mesa rimax café, y que había varios electrodomésticos porque a su primo en el ALKOSTO le daban varios premios, una licuadora, unas ollas, platos, la estufa, la lavadora y la nevera la compró ANDREA, cuando pelearon ANDREA se llevó todo eso, y RICARDO terminó lavando a mano. Sostuvo que, cuando su primo falleció, dichos electrodomésticos ya no estaban. Dijo no recordar a quien le entregaron las pertenencias de su primo el día del accidente, pero que sin embargo ellas tomaron una pulsera que él tenía antes de entrar a cirugía. Refirió que, días antes del accidente, la declarante fue a la casa y ella no vio lavadora ni nevera, accedieron a la ropa de RICARDO, pero lo único que llevó fueron algunas cosas y los electrodomésticos, precisando que el día que sacaron los electrodomésticos las cosas de RICARDO ella se quedó afuera y no quiso entrar, y no tiene conocimiento de que su primo DIEGO le haya solicitado a ANDREA facturas para que pudiese sacar los electrodomésticos, comentando que ellos no tenían vocación como pareja para tener una relación estable.

A preguntas del abogado de los demandados la testigo presente agregó que, cuando RAFAEL se accidentó, ella estaba en su casa ubicada en la calle 40 de Yopal, y que ANDREA la llamó y le afirmó que RICARDO estaba muerto, y que estaba en el hospital, y que cuando la testigo llegó allá, el proceso estaba



parado porque ANDREA no quería firmar el ingreso de RICARDO a cirugía de RICARDO, razón por la cual ella llamó a su prima quien salía del cine con su hija y su suegra, y tuvieron que esperar todo ese tiempo hasta que su prima llegará para que firmara y que RICARDO pudiera ingresar a cirugía, y que una vez allí todos los trámites los realizó su prima KATHERINE. Añadió que ANDREA les pidió las llaves de la casa para traerle ropa a RICARDO, pero que una vez falleció este, todos los trámites los realizó su prima KATHERINE con otra prima no de su familia sino de parte de la familia PLAZAS. Con respecto a la declaración extra juicio que se referencia en el proceso, a la señora ANDREA no se le obligó a firmar dicho documento, recordando que el SOAT no cubría un ataúd digno para enterrar a su primo, y los hermanos solicitaron algo más cómodo, entonces la funeraria propuso que eso se podía hacer eso, pero dentro de los requisitos para poder mejorar dicha condición era aclarar el estado civil que tenía RAFAEL RICARDO, o si tenía hijos, a lo cual ANDREA voluntariamente se ofreció, y dijo que podía ir a firmar dicha declaración, porque RICARDO no tenía hijos con ella ni ella está en ese momento con RAFAEL RICARDO, reiterando que nadie la obligó ni coaccionó a firmar dicho documento. Refirió que RICARDO era una persona muy tranquila, era muy reservada, siempre estaba con una sonrisa, era una persona muy trabajadora, se pagó su carrera, que estudiaron juntos en Bogotá, y que jamás le conocieron una novia. De otro lado dijo saber que le pidió el favor ANDREA o a la mamá de ANDREA para que les sirviera de fiador, pero no saben para qué proceso, aunque aclaró que la mamá de ANDREA no quería a RAFAEL, insistiendo que este y aquella tuvieron un noviazgo y muchas separaciones, y que los últimos años permaneció sólo, aunque él la quería mucho.

Interrogada por la defensora de la demandante, la deponente complemento sus respuestas, comentando que RICARDO la quería porque quizás se había apegado a ella como persona, ANDREA fue la persona quién le avisó del accidente, que el cofre de RAFAEL se pagó con la funeraria con un convenio que tenía con el seguro SOAT, y que cuando ellos fueron a reclamar los pagarés la persona que los atendió afirmó que ANDREA ya los había reclamado, y que supone que el SOAT le solicita estar al día con la funeraria para seguir con el trámite.

Finalmente, la apoderada de la demandante manifestó que con fundamento en el Art. 211 del CGP, tacha a la testigo, ya que su parentesco con los demandados afecta su credibilidad teniendo en cuenta que es el primo de JENNY, DIEGO y RICARDO. Ante dicha manifestación el despacho le replicó que dicha tacha se resolvería en el fallo.

9.2.- A continuación se recibió el testimonio de la señora ROSA MARÍA FERNANDEZ DE VARGAS, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, sobre los hechos interesantes para el proceso manifestó que conoce a la señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ, la conoció hace 15 años aproximadamente, en Recetor Casanare, porque la mamá trabaja en la alcaldía y los llevó pequeños; a RAFAEL RICARDO PLAZAS lo conoció hace muchos años cuando ellos vivían con sus padres cuando estaban pequeños, supo que RICARDO y SULLIN eran novios en alguna época, en el 2014 o 2015, no sabe cuánto tiempo fueron novios, y que cuando la declarante vivía en Bogotá, en algún momento ellos fueron a Bogotá y Cota y RAFAEL RICARDO la presentó como su novia; aclaró la testigo, que ella vivía en Bogotá pero permanecía mucho donde la familia de RAFAEL RICARDO. Señaló que no le consta que RAFAEL y SULLIN vivieran juntos en la casa de los padres de RAFAEL RICARDO, precisando la deponente que, ella volvió a Casanare hace de 4 a 6



años aproximadamente, y que cuando RAFAEL RICARDO PLAZAS se accidentó vivía en Yopal. Sostuvo que ella conocía la casa de los padres de RAFAEL RICARDO, y que alguna vez ingreso a esa casa, 2 años antes de RAFAEL morir, y en ese entonces lo encontró sólo, y vio que en esa casa había un televisor, una estufa, unas sillas, que RAFAEL RICARDO vivía en la habitación del fondo, allí había una cama de los padres de RAFAEL, era una cama doble, y que en aquella ocasión fue con JENNY la hermana de RICARDO a visitarlo porque él vivía enfermo de diabetes.

Interrogada por el apoderado de los demandados, la testigo aclaró que, cuando ella ingresó a la casa, no vio prendas de vestir femeninas. Sostuvo que ella veía con frecuencia a RAFAEL, porque él vivía muy enfermo, y en una ocasión ella lo llevó personalmente al médico, que él permanecía mucho en su casa, ella le cocinaba y lo atendía, lo acompañó al médico entre el año 2017 y 2018, y que muchas veces a él le tocó quedarse en el apartamento donde ella vivía porque necesitaba la compañía de alguien, extrañándole que si él hubiera tenido una compañera, novia o esposa, no entiende cuando él estaba enfermo, por qué no estaba atento de él, y no sabía por qué él estaba o iba sólo al médico. Aclaró también que el cuidado que afirma y la alimentación que le brindó fue en épocas diferentes, pero fue por bastante tiempo, en el año 2017 fue aproximadamente 2 meses seguidos que iba a su apartamento.

A preguntas formuladas por la apoderada de la demandante, la declarante expuso que ella lo acompañó a la IPS de los llanos cerca al terminal, en una ocasión lo llevó de urgencias porque tenía una crisis diabética, indicando que él tenía una férula porque tenía algo en razón de esos ataques de diabetes, que hacía que el pie se le fuera hacia abajo.

9.3.- Continuando con el curso de la audiencia, se le recibió declaración a la señora MARYBEL SANABRIA PLAZAS, prima del causante demandado, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, con relación a los hechos materia de pesquisa en este proceso expresó que, conoció a la señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ en Medicina Legal cuando estaban haciendo los trámites pertinentes cuando su primo falleció, y que a RAFAEL lo conoció cuando asesinaron a sus tíos, pues en el año 2016 estaba fuera del país y regreso hacia el año 2017 y empezó a conectarse otra vez con RAFAEL y su hermana KATHERINE, con quienes compartía, pero que nunca lo vio compartir con alguien. Comentó que ella se considera una persona muy extrovertida, y que algunas veces molestaba a RAFAEL porque no tenía novia, él siempre le manifestó que no tenía novia, recordando que a 15 días de su fallecimiento estuvieron compartiendo con su prima KATHERINE en un establecimiento por la 29, y que las veces que compartieron con RAFAEL no supieron de la existencia de su novia y nunca lo vieron con ella. Refirió que ella nunca visitó a RAFAEL RICARDO en la casa donde vivía, pues generalmente se encontraban en otros lugares y compartían en otros espacios, y que solo fue a la casa cuando él murió, acompañando en todo el proceso a su prima JENNY KATHERINE, y que cuando ella estuvo en esa casa encontró un televisor, una cama de madera en cedro, de la cual su prima KATHERINE le señaló que era la cama de sus padres, una estufa pequeña de 2 puestos, no había instalación de gas, no había pipeta de gas, encontraron muy pocas cosas, había una nevera muy antigua, una mesa de póker, una mesa rimax, en ese momento no estaba la señora SULLIN ANDREA, quien, en el cementerio donde fue sepultado RAFAEL RICARDO pidió perdón a todos sus familiares y señaló que hacía más de un año había terminado su relación con él.





Interrogada por el apoderado de los demandados la testigo aclaró que ella acompañó a JENNY en todos los trámites después del fallecimiento de RAFAEL RICARDO, y que, desde Medicina Legal cuando le pidieron todas las fotocopias de los documentos, hasta cuando lo trasladaron a la funeraria, fue allí en ese espacio que conoció a la señora ANDREA, quien le manifestó que era amiga de RAFAEL RICARDO, y que hacía un año habían terminado un noviazgo, y que además, en la funeraria, cuando llegaron a hacer los trámites estaba ANDREA, LORENA y otras personas, y que fue en ese momento que le solicitaron por parte de la funeraria que necesitaban una declaración juramentada que Ricardo no tenía hijos, no tenía esposa, ni compromisos, y ANDREA de manera voluntaria se ofreció a realizar dicha declaración para validar que hacía más de un año que ella había terminado un noviazgo con RAFAEL RICARDO, iterando que ANDREA lo hizo de manera voluntaria, porque se necesitaba eso para activar el seguro de la moto, sus primos querían un cofre más cómodo para RAFAEL y por tal razón se tuvo que realizar dicho trámite, reiteró que ella estuvo acompañando en todos los procesos a su prima KATHERINE, insistiendo que nadie obligó a ANDREA a declarar y a realizar dicho trámite ante la notaría, quien se ofreció voluntariamente, y que por boca de ANDREA se enteró de que RAFAEL había sido novio de ella, y que hacía más de un año habían terminado su noviazgo, corroborando que dicha afirmación se la hizo en el momento en el que estaban haciendo los trámites en la funeraria, y que entonces, para ella es claro que en algún momento fueron novios, pero que habían terminado dicha relación, pero no le consta pues no los vio compartir.

A preguntas de la apoderada de la demandante, la testigo precisó que no sabe quién pagó los gastos fúnebres del señor RICARDO, pues ella solo se enteró de que tenía un seguro, y de que se firmaron unos documentos, no recuerda la hora en la que ANDREA fue llevada a declarar en notaría, fue en el día, pero no recuerda la hora. Finalmente, la misma apoderada tachó a la testigo por su relación de parentesco con la parte demandada, situación que afecta su credibilidad, y sobre el punto, el despacho se pronunció, indicándole que dicha tacha sería resuelta en la sentencia.

9.4.- Siguiendo con el curso de la audiencia, se recibió prueba testifical al señor OSCAR AUGUSTO COCINERO, primo de RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, quien bajo juramento y previo sus generales de ley, sobre los hechos objeto de indagación en el referenciado proceso, señaló, que conoció a la señora SULLIN ANDREA TORO CRUZ hace 12 años aproximadamente en Recetor, su tío GABRIEL COCINERO fue alcalde y en una de las visitas que hizo al municipio la conoció, y que a RAFAEL lo conoció de toda la vida, afirmando que RAFAEL y SULLIN tuvieron un noviazgo intermitente, pues en algunas ocasiones, ellos terminaban y después de varios meses volvían, no supo cuánto duró la relación, ellos compartieron algunos meses y RICARDO decía que habían terminado y luego de un tiempo volvían, no veía una relación estructurada y duradera. Añadió que ellos tenían un grupo de amigos y primos con quienes jugaban póker en la casa de RICARDO, jugaban todos los fines de semana, buscaban 1 sólo día a la semana, generalmente eran los viernes o sábados, y de todas las veces que duraron jugando, que fue aproximadamente 1 año, generalmente ANDREA no estaba en la casa, y que cuando estaba, ella se iba para la casa de la mamá. Describió que en esa casa había unas sillas blancas, la mesa de póker, había una mesa rimax, una nevera, la cama, el closet, un televisor, 1 lavadora, que la lavadora y la nevera se miraban antiguas, que el televisor no tanto, que también había elementos de cocina, y



una estufa. Aclaró el testigo que el duró visitando a su primo para jugar, que lo hacían regularmente cada semana por cerca de 1 año, como en el año 2015 o 2016, y que antes jugaban en la casa de otro amigo. Recordó que la demandante, ella se quedó algunas veces en la casa de RICARDO, y que los días que ellos jugaban póker normalmente no se quedaba ahí, siempre estaba en la casa de la mamá, que la comida ellos la llevaban para evitar cocinar o pedían a domicilio, pues la señora SULLIN nunca preparó algo para brindarles. Por otra parte, dijo que ella no estaba generalmente, en la época en la que RICARDO estudiaba en la UNITROPICO, no sabe si ANDREA estaba estudiando también, pues no sabe qué carrera estudió ella, pero que si estudió.

Interrogado por el apoderado de los demandados, el testigo amplió detalles de su declaración, señalando que en los momentos de juego RICARDO no tocaba el tema de su relación, él siempre fue muy reservado, no niega que el noviazgo era evidente, en algunas ocasiones RICARDO le comentaba que las cosas estaban difíciles, o que estaban peleando o habían terminado en algunas ocasiones, hasta donde él sabe cuándo RICARDO falleció no eran novios, el día que RICARDO falleció él se lo encontró en la universidad, pues él declarante fue representante estudiantil ante el consejo superior de Unitropico desde el 2016 hasta el 2018, y que esa misma mañana él estaba pagando los derechos de grado, ese día en la tarde llegaba su hermano JORGE de Villanueva, y la idea era ir al cine con RAFAEL y su hermano, pero jamás el plan incluía a ANDREA. De otro lado, también aseguró que, iniciando la carrera había recibido una ayuda, no está seguro pero afirma que era una beca por parte de la alcaldía de Recetor, pero el resto de carrera, que fue la mayor parte, fue RICARDO quien pago su carrera, él iba a pagar sus derechos de grado con el dinero de su trabajo, pues RICARDO siempre estuvo trabajando, y trabajaba de preventista, y el testigo, en calidad de representante estudiantil envió un oficio a la dirección del programa de la facultad de ingenierías solicitando la aprobación del grado póstumo toda vez que ya había cumplido más del 85% de los créditos de la malla curricular, el cual fue enviado el 14 de marzo del 2018, y que en esa misma fecha también se envió la carta hecha por su prima JENNY solicitando la devolución del pago de matrícula y de los derechos de grado que eran un poco más de (\$800.000), en razón del fallecimiento, dirigida al rector de la aludida universidad, anexando el certificado de defunción, aunque desconoce a quien le fueron devuelto dichos dineros, pero que todos esos trámites los hizo la familia de RAFAEL RICARDO. Puntualizó que del 2016 al 2018 a RICARDO siempre lo vio sólo, su intención no es negar que ellos fueron novios, pero jamás tuvieron una relación de esposos o cónyuges.

Al final, la misma apoderada tachó al testigo por su relación de parentesco con la parte demandada, situación que afecta su credibilidad, y sobre el punto, el despacho se pronunció, indicándole que dicha tacha sería resuelta en la sentencia.

9.5.- Por último, se recibió el testimonio del señor GUSTAVO PARRA MARTÍNEZ, quien, bajo juramento y previo sus generales de ley, sobre los hechos que se averiguan en este proceso dijo, que no conoce a SULLIN ANDREA TORO CRUZ, aunque si conoció a RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, a quien conoció en el transcurso de la universidad, primero por intermedio de unos familiares de RAFAEL que eran allegados de él, y luego coincidieron cursando una materia en la universidad en el año 2017. Añadió que no tenía conocimiento de donde vivía RAFAEL, y que por temas académicos se reunieron en su casa, precisando que durante el tiempo que lo conoció, no le conoció novia o pareja sentimental, ni tampoco le comento nada al respecto.



Dijo el testigo que se enteró de los hechos del accidente en el 2018 y fue muy fuerte porque hacía poco lo había conocido, y que él fue a la funeraria.

10.- A continuación, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos finales, defendiendo cada uno sus pretensiones y excepciones, respectivamente, decidiendo el despacho diferir la decisión en los términos del inciso tercero numeral 5 del artículo 373 del CGP., teniendo en cuenta que hay que resolver la tacha a los testigos, además de fallas en la internet, y anunciando el sentido del fallo, en el sentido de acoger las pretensiones de la demanda, mediante una breve consideración de las pruebas recaudadas.

11.- Así las cosas, una vez elaborada el acta de la audiencia antes resumida, entró el expediente al despacho para proferir el fallo escrito, a lo cual se procede y al efecto,

#### IV.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 1º de la ley 54 de 1990 es del siguiente tenor:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”

2.- A su turno, el artículo 2º de la misma ley establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho...”

3.- Por otra parte, el artículo 4 ibídem, respecto de la prueba de la unión prescribe:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial...”

4.- Dentro de los testimonios traídos por el extremo pasivo, fueron tachados de sospechosos, los de ZULMA LORENA VEGA COCINERO, MARYBEL SANABRIA PLAZAS, y OSCAR AUGUSTO COCINERO, teniendo en cuenta el parentesco con los herederos determinados demandados, situación que



aparece probada por confesión, y que a voces de la apoderada de la demandante, afectan su credibilidad, tachas que deben entrarse a definir en este fallo, para lo cual se tiene, en primer lugar que en los asuntos de familia como el presente, quienes más tienen conocimiento de los hechos por la cercanía, son los familiares y, en este caso, el suscrito juez escuchó directamente las declaraciones de las reseñadas testimoniadas, quienes fueron coherentes en sus dichos, aunque incurrieron en alguna contradicción, dijeron lo que sabían, y desde cuando se pronunció el sentido del fallo, al final de la última audiencia, se advirtió que tales tachas no prosperarían, aunque los mismos coincidieron, en parte, con las versiones de los herederos determinados demandados, en sus respectivos interrogatorios de parte, de suerte que la tacha por el hecho de que las testigos sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, no están llamadas a prosperar, como en efecto se declarará.

5.- Definido lo anterior, entra el despacho a hacer la crítica respectiva a las pruebas declarativas traídas por las partes, teniendo en cuenta, que como se dijo en el sentido del fallo, las declarantes presentadas por la parte demandante, fueron contestes, coherentes, coincidentes, indicando la razón de la ciencia de sus dichos, pues narraron los hechos que vieron directamente, y no por referencias. Además, dichos testigos no fueron tachados de sospechosos por la demandada. Dichas pruebas además se corroboran con algunas pruebas documentales, que fueron diligenciadas y suscritas de puño y letra por el pretense compañero permanente, en varias de las cuales señaló que vivía en unión libre, y en otras designó a la demandante como su compañera, o la referenció como la primera persona familiar a quien debían llamar en caso de emergencia. Estos documentos fueron aportados por la demandante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de apócrifos por la contraparte.

No pasa lo mismo con los testimonios de descargo, pues estos lo que siempre dijeron e insistieron fue que entre las partes existió un noviazgo y nada más, el cual algunos llegaron a decir que el mismo había terminado hacía más de un año, al deceso del extinto demandado. Estos testimonios coinciden con el interrogatorio vertido por los hermanos del causante, quienes al unísono sostuvieron que entre las partes solo había existido un noviazgo. Lo cierto es que los unos como los otros, la mayoría estuvieron distantes del lugar de los hechos, por la época de su ocurrencia, pues recuérdese que DIEGO PLAZAS, confesó que desde hace más de cinco años, esta domiciliado en Cota (Cundinamarca), y antes vivía en Bogotá, desde 2012, Así mismo JENNY KATHERINE PLAZAS, señaló que ella se quedó en Bogotá, y su hermano RAFAEL RICARDO, se quedó en Yopal, y que ella regresó a comienzos de 2016 a Casanare, porque se le presentó una oportunidad laboral en Recetor, en donde laboraba entre semana, y solo estaba en Yopal, los fines de semana. Similar situación registró SANDRA MILENA PLAZAS, quien tiene su domicilio en Monterrey (Casanare), y a su hermano RAFAEL RICARDO lo vio por primera vez, apenas a finales de 2012, y a la demandante la conoció a finales de 2016, como novia de su consanguíneo, con quien después del primer encuentro sus contactos fueron por vía telefónica, en donde le comentaba que sus planes eran estudiar, ser profesional, pero no le habló de compromisos serios, y nunca dijo que estaba con la esposa o novia.

De las testigos de la parte demandada, la que más cerca estuvo de RAFAEL RICARDO, fue su prima ZULMA LORENA VEGA COCINERO, cuando ella llegó de Armero Guayabal, de visitar a sus padres, en mayo de 2014, y que en



la casa donde vivía su primo, ANDREA lo que tenía era unos perros que la mamá de ella no se los quería, y que ella se quedaba algunas veces en la casa, los jueves y los viernes, se iba para la casa de la mamá, y el lunes volvía, y a veces se quedaba el martes, que no niega que tuvieron un noviazgo, pero que cuando ella llegó ya habían terminado. Además, dijo que para noviembre de ese año se fue de la casa de su primo, pero que lo visitaba, cada ocho días, y que ANDREA llegaba a quedarse a veces.

Igualmente, la declaración de la señora ROSA MARÍA FERNANDEZ DE VARGAS, también se torna distante, pues, aunque conoce de tiempo atrás a las partes, por la época de los hechos que se investigan, ella se encontraba en Bogotá, y que volvió a Casanare hace de 4 a 6 años, señalando que no le consta que las partes hayan vivido juntas. También resulta insular el dicho de la testigo, en cuanto a su acompañamiento a citas médicas a RAFAEL RICARDO, y que se haya quedado en casa de aquella por cerca de dos meses, hechos que ninguna de las partes ni los demás declarantes comentó en sus salidas procesales.

Parecida situación en cuanto a la distancia del lugar de los hechos por la época de su ocurrencia, es el de la declarante MARYBEL SANABRIA PLAZAS, quien dijo que para 2016 estaba fuera del país, y regreso hacia el 2017, y empezó a compartir con RAFAEL, pero que nunca lo vio con la demandante.

OSCAR AUGUSTO COCINERO, dijo que jugaba cartas con su primo, en la casa donde este vivía, los fines de semana, lo cual hicieron por espacio de un año, en 2015 o 2016, y que allí veía a ANDREA, quien se quedaba algunas veces en la casa de RICARDO.

El último testigo de descargo GUSTAVO PARRA MARTÍNEZ, es poco o nada lo que aportó a la investigación con su declaración.

De las anteriores declaraciones de los familiares de RAFAEL RICARDO, lo único en que convergen, es que SULLIN ANDREA era la novia de su consanguíneo, y que se quedaba a veces en la casa de él, desde mayo de 2014, como lo afirmó ZULMA LORENA, fecha que coincide con el inicio de la convivencia que se consignó en la demanda. También algunas de ellas coinciden en señalar que su primo era muy reservado, introvertido, que no le conocieron casi novias, lo cual resulta certero, pues el mismo RAFAEL RICARDO así lo consignó en una hoja de vida que presentó, y que se arrimó al expediente, en donde confesó que era tímido, de donde se deduce que no le gustaba ostentar o dar a conocer sus intimidades o sentimientos en sus relaciones con el sexo opuesto, y por eso nunca le contó a su familia de su convivencia con la accionante.

6.- Decantado lo anterior, en el presente asunto, con las pruebas declarativas y documentales que antes se resumieron, analizadas en conjunto se prueba que entre las partes existió una convivencia marital que duró cerca de cinco años. Corresponde establecer enseguida si esa convivencia se puede enmarcar dentro de los parámetros transcritos, de la ley 54 de 1990, según pasa a verse:

6.1.- En lo que atinge al primer artículo citado, según las pruebas documentales allegadas al proceso, como son los registros civiles de nacimiento de las partes, estos no estaban casados entre sí, ni tenían vínculo matrimonial anterior vigente. En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, tanto en la demanda como con las pruebas que antes se analizaron en conjunto, estas lo confirman, hasta la fecha del fallecimiento del causante. Además, se itera, los testimonios traídos por la accionante fueron contestes,



claros, coherentes y seguros, pues narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que conocieron los hechos declarados. A su turno, los testigos de descargo, no gozan de la misma fortaleza, pues como se dijo antes, fueron distantes con relación a la época de los hechos declarados, pues o estuvieron lejos del lugar de ocurrencia de los mismos, o en la misma ciudad, pero por poco tiempo, y también distantes de su familiar, mostrando algunas imprecisiones. Luego entonces, está probada la unión marital, en este caso, según lo probado, desde el mes de mayo de 2014, hasta el 24 de enero de 2018, día en que falleció el pretense compañero permanente.

6.2.- Respecto de los artículos anteriores transcritos, el extremo pasivo de la relación procesal, planteó las excepciones que se dejaron anotadas al comienzo de este proveído, las cuales giran en torno a la inexistencia de la comunidad de vida con el propósito familiar, que configure la unión marital de hecho, fundada en una declaración extrajuicio que rindió la demandante el 26 de enero de 2018, en la cual dijo que el fallecido RAFAEL RICARDO, no tenía unión marital ni matrimonio hasta el día de su fallecimiento, y a la mala fe de la actora, fundada en la misma declaración extraproceso a que antes se hizo, referencia, y ante la ausencia de los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1990. Para el efecto procederá el despacho a resolver dicha primera excepción, pues de su prosperidad dependen las demás defensas propuestas, pues ambas pretenden aniquilar la declaratoria de unión marital de hecho, como presupuesto consecuencial de las demás declaraciones; entonces sea lo primero aclarar que los fundamentos de la primera, referidos al no nacimiento a la vida jurídica de la pretensa unión marital de hecho, porque las partes no convivieron juntos como marido y mujer, no tuvieron relación sentimental, no hubo comunidad de vida permanente y singular, no compartieran techo y lecho, ni ayuda y socorro mutuos, entre otros. Sobre el punto, como lo tiene claro la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, los únicos presupuestos para tener por constituida una unión marital de hecho, a la luz del artículo 1º de la ley 54 de 1990, son la comunidad de vida, la singularidad y la permanencia, y que cualquier exigencia adicional resulta ajena a la correcta interpretación de dicha norma, la cual no exige que concurren la notoriedad o publicidad del trato que se den los compañeros permanentes, pues la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, sin que el desconocimiento de ellos por terceros implique su inexistencia, y porque nadie está obligado a enterar a los demás, sobre la forma en que se desenvuelven sus relaciones familiares, ni a respetar patrones de conducta que se ajusten a estereotipos morales. Sobre el tema, ya lo dijeron los testigos de cargo, sobre la convivencia de las partes, la ayuda mutua que se prodigaron durante cerca de 4 años, y la comunidad de vida singular que mantuvo, pues vivían juntos, tenían los enseres necesarios para compartir sus necesidades, así la demandante no pernoctara todas las noches con su compañero. Y en cuanto a la singularidad, según todas las pruebas declarativas, SULLIN ANDREA fue la única relación que le conocieron a RAFAEL RICARDO, quien por su timidez y poca comunicación, no exteriorizaba sus sentimientos, pero en sus escritos antes referidos lo dejó plasmado de su puño y letra, lo cual trataron de desvirtuar los demandados y sus testigos de descargo, quienes como se analizó antes, fueron distantes, y por tal razón, algo imprecisos, pues siempre dijeron que entre las partes solo hubo un noviazgo. Y, en cuanto a la declaración extrajuicio que fundamentó ambas excepciones de

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia SC15173-2016, del 20 de septiembre de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



mérito, según lo analizado, la misma se hizo para llenar un requisito exigido por el abogado de la funeraria que realizó el sepelio del extinto RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, cuya versión queda desvirtuada con las demás probanzas que en conjunto se analizaron

Por lo anterior, se declarará que no alcanza prosperidad la tacha de los tres testigos de descargo referidos en precedencia, y que tampoco alcanzan prosperidad las excepciones de mérito propuestas por la demandada, abriéndose paso el acogimiento de las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho entre las partes, dentro de los extremos temporales antes reseñados, su inscripción, con la consecuente declaración de existencia entre las mismas, de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación. De contera se condenará en costas al extremo pasivo, fijando de una vez las agencias en derecho. Así se resolverá

## V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar impróspera la tacha de sospecha de tres de los cinco testigos de descargo, formulada por la demandante.

**SEGUNDO.-** Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**TERCERO.-** Declarar que entre SULLIN ANDREA TORO CRUZ y RAFAEL RICARDO PLAZAS COCINERO, (QEPD) existió UNION MARITAL DE HECHO, desde mediados de mayo de 2014, hasta el 24 de enero de 2018, y como consecuencia de tal unión se formó entre dicha pareja SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes.

**Parágrafo.-** Inscribese este fallo en el registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.



**CUARTO.-** Declarar disuelta la aludida sociedad patrimonial y en estado de liquidación la misma.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

**SEXTO.-** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,**

**NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO**

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el término de suspensión del presente proceso se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de unión Marital de hecho No. 2019-00210-00.

Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO  
Demandado: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que el término de suspensión del proceso se encuentra más que vencido, reanúdase la actuación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P.

2.- Evidenciado que las partes no dieron cumplimiento a lo acordado, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día veintiocho (28) de abril de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy nueve de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00365-00.

Demandante: GLORIA SALDARRIAGA BARRIENTOS  
Demandado: MARCOS HUMBERTO SIACHOQUE ARIAS.

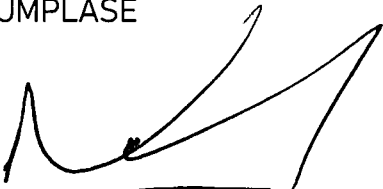
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al universitario JUAN SEBASTIÁN GOYENECHÉ AGUDELO, como apoderado sustituto de su homóloga DURLEY ASTRID GARCIA RIVEROS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización, de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2019-00442-00.  
9 DE DICIEMBRE DE 2021

Agencias en derecho	\$908.526,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$908.526,00</b>

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00442-00

Demandante: JENNIFER SALDAÑA GOMEZ  
Demandado: CRISTIAN HERNEY VILLAQUIRAN.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00035-00.  
Demandante: YENNY ANDREA RAMOS GUTIÉRREZ  
Demandado: YHON ALEXANDER BECERRA RÍOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona los mismos saldos presentados junto con la demanda y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

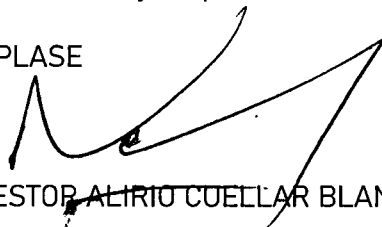
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de Pago cuotas alimentarias (13/02/2020)			\$7.903.707,00	\$790.370,00
Cuotas alimentarias marzo de 2020 a diciembre de 2020	10	\$133.480,66	\$1.334.806,66	\$133.480,66
Cuotas año 2021	12	\$135.629.70	\$1.627.556,40	\$97.653,38
<b>TOTAL</b>			<b>\$10.866.070,06</b>	<b>\$9.40.504,04</b>

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 11.806.574,10

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a continuar con los actos procesales subsiguientes en cabeza de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

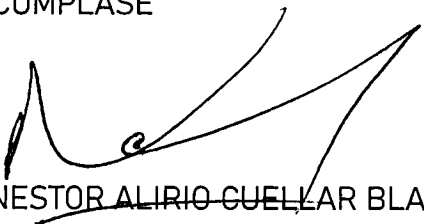
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00048-00.

Demandante: DIANA BRIGIT BENAVIDES HURTADO  
Demandado: JHONNATAN SMITH VILLAMARIN MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requíérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el escrito allegando el pago de las expensas en el laboratorio acreditado para la práctica de la prueba de ADN, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2020-00093-00.

Demandante: ZAIDA MARCELA BARON VARGAS  
Demandada: CARLOS BLADIMIR ROMERO.


Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior.

2.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto que admitió la demanda, se autoriza su realización en la entidad escogida por los interesados, a través del Laboratorio Clínico EUMELIA BARON C. IPS, para lo cual las partes que generan el proceso deben acercarse a la entidad autorizada, en el horario establecido por esta, para que se practique el dictamen ordenado. Ofíciase.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO.  
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00197-00.  
Demandante: SORI KATERIN DURAN MARTINEZ  
Demandado: ROBINSON DURAN RAMIREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona los mismos saldos presentados junto con la demanda y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo y además relaciona gastos que no allega prueba sumaria de su causación, por lo cual se procede, así:

CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de Pago cuotas alimentarias (14/08/2020)			\$6.073.232,00	\$607.323,00
Cuotas alimentarias octubre a diciembre de 2020	3	\$292.570,00	\$877.710,00	\$65.828,00
Cuotas año 2021	12	\$302.810,00	\$3.633.720,40	\$218.023,00
Mandamiento de pago medicamentos no POS 14/08/2020			\$565.000,00	\$56.500,00
Mandamiento de pago 50% gastos educativos 14/08/2020			\$5.100.350,00	\$510.035,00
Mandamiento de pago valor mudas de ropa 14/08/2020			\$900.000,00	\$90.000,00
Mudas de ropa causadas en el año 2021	4	\$198.730,00	\$794.920,00	\$23.848,00
Títulos judiciales por descontar	1		-\$1.015.858,95	
<b>TOTAL</b>			<b>\$16.929.064,00</b>	<b>\$1.571.557,00</b>

**TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 18.500.621,000**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.





En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES

Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona los mismos saldos presentados junto con la demanda y no como se dijo en el auto que libro mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

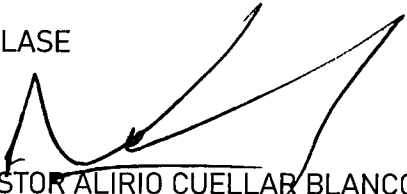
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de Pago cuotas alimentarias (02/10/2020)			\$5.935.182,00	\$445.139,00
Cuotas alimentarias octubre a diciembre 2020	3	\$439.312,00	\$1.317.936,00	\$98.845,00
Cuotas año 2021	12	\$454.687,00	\$5.456.244,00	\$327.375,00
TOTAL			\$12.709.362,00	\$871.359,00

TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 13.580.721,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a fallas técnicas del internet. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00212-00.

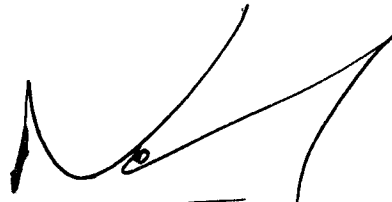
Demandante: ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS  
Demandado: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELASCO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado nueve de julio de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veinticinco (25) de abril de 2022.

2.- en firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 10 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra en permiso por calamidad doméstica. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.

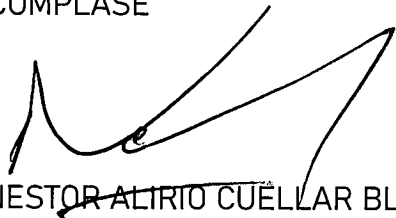
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA  
Demandado: HEREDEROS DE ALBERTO RODRIGUEZ PAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado nueve de julio de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiséis (26) de abril de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 6 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a fallas técnicas del internet. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00287-00.

Demandante: DIANA CRISTINA LOZANO MORALES  
Demandado: JORGE CONTRERAS LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado nueve de julio de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de abril de 2022.

2.- en firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

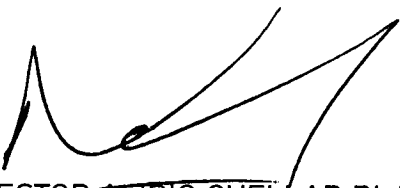
Ref.: Proceso de Sucesión No 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ.  
Causante: ELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-82924, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 10 de los corrientes, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho se encuentra en permiso por calamidad doméstica. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Incremento Cuota de Alimentos No. 2021-00199-00.

Demandante: EUNICE PINZON GUTIERREZ  
Demandado: RAFAEL ANTONIO MALDONADO SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado dieciséis de julio de 2021, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiocho (28) de abril de 2022.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00298-00.

Demandante: JEXSI NATHALI REYES ROA  
Demandada: HEREDEROS DE DIEGO HERNÁN VEGA CABALLERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o





SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

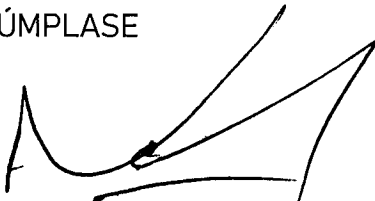
Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00313-00.

Demandante: ENNY PAOLA LADINO LADINO.  
Demandado: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 77355, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323-00.

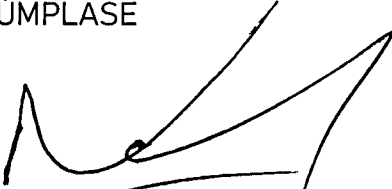
Demandante: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN  
Demandado: POLICARPO ROMERO ÁVILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese al demandado notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo, personalmente y no contestada la misma por parte de aquél.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00326-00.

Demandante: SILVIA MERCEDES PARALES CASTILLO  
Demandado: ARGEMIRO RIVEROS CEPEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

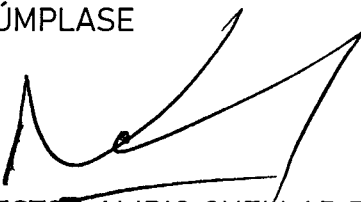
1.- De la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrase traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

3.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:

3.1.- El embargo y retención del 50 % de las cesantías que posea el demandado como miembro activo del Ejército Nacional. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

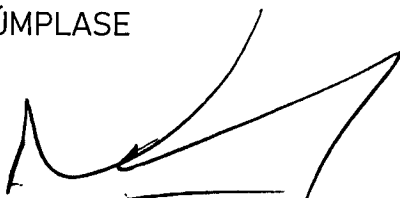
Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2021-00356-00.

Demandante: LUIS ENRIQUE TOVAR SIAUCHO  
Demandado: LUIS ENRIQUE TOVAR RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada sustituta de su homólogo ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y estando dentro del término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00360-00.

Demandante: MARIA ELISA QUINTERO NIÑO  
Demandado: EDWIN ENRIQUE VARGAS CORONADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Reconócese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 044, fijado hoy diez (10) de diciembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o